

Parques Nacionales Naturales de Colombia
República de Colombia
Dirección General



Bogotá, D.C. 01 MAR. 2005
UP-DIG

001318

Adm. 10220
Fecha: 01/03/05
Asunto: 43917
Código: 10220

Doctor
LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía
Ciudad

Respetado Doctor Mejía:

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El despacho a su cargo en forma posterior a la comunicación que se profirió por parte de la Coordinación Jurídica de esta Unidad a través de oficio No. UP-DIG-CJU-04027 calendario 18 de agosto de 2004, reiteró mediante oficio No. 418795 del 29 de septiembre de 2004, la solicitud que hiciera a través de oficio No. 401842 del 6 de febrero de 2004, en el sentido de "...emitir concepto previo favorable para la declaración de la Zona Minera Indígena de Puracé, Cauca, por cuanto el área delimitada y susceptible de declarar como zona minera se superpone parcialmente al Parque Nacional de Puracé" (Negrilla fuera de texto).

Para ese efecto, y no obstante haber manifestado en forma expresa que al tenor del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no se pueden adelantar trabajos y obras de exploración y explotación minera en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y parques naturales de carácter regional, nos solicitan se consideren los siguientes aspectos que textualmente rezan:

- "1. Que es un resguardo de origen colonial cuyos títulos de propiedad datan de 1892, a nombre de la comunidad indígena de Puracé, Cauca."
- "2. Que el 22 de febrero de 1963 se suscribió el contrato de exploración y explotación de la mina de azufre El Vinagre por un término de 30 años, en un área de 600 ha., entre el Gobierno Nacional e Industrias Puracé S.A."
- "3. Que mediante Resolución número 001201 de agosto 5 de 1982, el Ministerio de Minas y Energía le otorgó en Aporte a ECOMINAS las 600 ha. de la mina, con el fin de garantizar la continuidad de la explotación del yacimiento de azufre por..."





Parques Nacionales Naturales de Colombia
República de Colombia
Dirección General

todo su vida económica. En la misma resolución se dio por terminada la concesión y se aprobó el contrato de explotación del yacimiento de azufre por toda su vida económica. En la misma resolución se dio por terminada la concesión y se aprobó el contrato de explotación entre ECOMINAS e Industrias Puracé S.A., por un término de 25 años, el cual caducaba en el año 2007."

"4. Que el Parque Nacional Natural Puracé se constituyó como tal en 1977."

"5. Que existe un gran interés por parte del Cabildo Indígena de Puracé en que el Ministerio de Minas y Energía le declare la zona minera indígena y la autoridad minera le otorgue contrato de concesión a favor de la comunidad, ya que el desarrollo de dicha actividad genera al interior del resguardo 132 empleos directos y 130 indirectos con lo cual se establece que la explotación de la mina efectivamente es parte integrante de los usos y costumbres de dicha comunidad. Se adjunta copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Comunidad Indígena del Resguardo de Puracé, realizada el pasado 2.º de agosto de 2004."

"6. Que existe un manifiesto interés por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Vicepresidente de la República, doctor Francisco Santos, en que las entidades competentes aunemos esfuerzos con el fin de coadyuvar a la solución de la problemática socioeconómica que afronta la Comunidad Indígena de Puracé."

Finalmente agrega: "...y teniendo en cuenta que este Ministerio ya ha declarado la Zona Minera Indígena de Puracé porque requerimos del concepto previo de la Unidad de Parques respecto a los límites definitivos del Parque Nacional Natural de Puracé con relación al área de la mina..."

Con el fin de determinar si la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es la autoridad competente para resolver el asunto puesto a su consideración, se hizo necesario que los funcionarios a cargo del caso, requirieran de información documental adicional a la allegada inicialmente por ese Ministerio de Minas y Energía, la cual finalmente fue aportada por el Cabildo Indígena de Puracé, y por intermedio de la Dirección Territorial Surandina de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Igualmente se informó a esta Dirección General que en reuniones convocadas por representantes de la comunidad indígena de Puracé y el presidente de la empresa EMICAUCA S.A., llevadas a cabo tanto en la sede de la Dirección Territorial



De acuerdo con el precitado informe y la cartografía anexa en la parte pertinente a la georreferenciación del PNN Puracé, sector Pilimbalá, las conclusiones fueron las siguientes:

"1. El límite del Parque Puracé sufre modificaciones respecto al esquema que se manejaba, en el punto que describe la resolución de creación del encuentro de la Quebrada Puente tierra y la Pedro Pisso (punto No.3) ya que el límite del parque no atraviesa la vía de Popayán a la Plata, y solo llega hasta la convergencia de estas dos quebradas"

"2. Sufre modificación el límite del parque en el punto del 5 al 6 en el que la resolución de creación describe un azimut de 220°, ya que el ángulo que describe el esquema del mapa que se maneja, no corresponde a este valor, lo que origina para el nuevo límite que la cadena montañosa de los picos Coconucos queden por fuera del Parque Puracé."

"3. "Se debe adoptar el nuevo esquema resultante en ese sector del Parque Puracé y debe ser corregido el límite del Parque que se maneja en la actualidad, este trabajo debe ser desarrollado por la persona responsable del manejo del SIG de Parque Puracé"

Por lo anterior, y ante la necesidad evidente por parte del Ministerio de Minas y Energía de contar con la cartografía actualizada que permita verificar los límites reales del PNN Puracé, con el objetivo de contar con elementos de juicios reales que le permitan tomar la decisión que corresponda ajustada a la ley, me permito remitir de manera oficial los límites del Parque.

1. Informe Técnico de la visita mina El Vinagre Resguardo Indígena Paéz de Puracé de fecha 24 de febrero de 2005, practicada por el funcionario Profesional en Biología de la Subdirección Técnica de la Unidad de Parques, quien hace mención a los siguientes aspectos observados durante la visita técnica realizada durante los días 18 y 19 de febrero de 2005, con el acompañamiento de la Coordinadora del Grupo Jurídico, así:

"MEDIO FISICO – BIOTICO REGIONAL

"1. Tanto el Resguardo Indígena Paéz de Puracé, como el Parque Nacional Natural de Puracé, se encuentran en una zona donde predomina el relieve complejo muy quebrado."



Parques Nacionales Naturales de Colombia
República de Colombia
Dirección General

"2. El sustrato típico de la región tiene un origen parental volcánico, a partir de cenizas, que cubren rocas sedimentarias, ígneas y metamórficas."

"3. Son suelos ácidos, impermeables y de profundidad variable, con altos contenidos de aluminio y fósforo."

"4. En los sustratos inferiores del suelo se encuentran inclusiones o depósitos de azufre, de ley variable y disposición aleatoria."

"5. Dada la geomorfía predominante y las elevadas escarpas del macizo volcánico de Puracé, la zona se constituye en un área de captación de lluvia horizontal del tipo superpáramo y páramo, que en interacción del tipo regulador con vegetación especializada y adaptada, genera un sistema regulador de aguas superficiales, evidenciado por sistemas y cuerpo de agua del tipo léntico y lóticos."

"6. Los principales ríos que nacen y hacen tránsito en la zona son el Anambio, San Francisco, El Vinagre, Molino y las quebradas La Blanca, El Paraíso, Chisval y Ambiro, Siendo el río Vinagre el curso de agua que discurre por la actual zona de explotación y que recibe todos los efluentes de la explotación minera y aprovechamiento del mineral."

"7. La vegetación predominante es de páramo, donde se evidencia un elevado componente de especies generalistas de "Estrategia Ecológica R" del tipo gramíneas."

"8. Se evidencia la ausencia casi total de frailejones (*Espeletia* sp) y la muy baja presencia de bosques bajos típicos de páramo."

"LA MINA:

"9. Se localiza entre los 3600 y los 3650 msnm, sobre las escarpas medias del volcán Puracé, con un área de explotación estimada de 600 Has."

"10. La comercialización de las 1000 Tn. de azufre mensuales, se efectúa especialmente en las ciudades de Popayán, Cali, Manizales y Bogotá, especialmente para fabricar fertilizantes, blanquear papel y para el blanqueo del azúcar en papeleras e ingenios."



"11. La minería industrial tecnificada, con manejo empresarial cerró sus puertas el 22 de Agosto de 1996, con una producción parz ese ultimo año de 54.000 Tn."

"12. La explotación de la mina ha influido notoriamente en la forme de vida del resguardo, transformando su vida social y siendo un uso o costumbre desde la década de los cuarenta, más no una actividad ancestral precolombina.

"13. La mina, presenta una zona de aproximadamente una hectárea (10.000 m²), que ha sido explotada a cielo abierto y que está ubicada como un "patio interno", conectado por más de ocho (8) socavones al sistema de galerías, en tres (3) niveles, lo cual genera una enorme afectación visual y físico-biótica que constituye un "Pasivo ambiental" de gran magnitud."

"14. En varias zonas de la mina, tanto en los patios de maquinaria, como en los talleres y aún en los socavones y en el tajo a cielo abierto, se evidenciaron enormes derrames de grasas y lubricantes, a nivel superficial."

"15. Uno (1) de los tres (3) más grandes frentes de mina, se encuentra a más o menos un año del límite del Parque Nacional Natural Puracé, a una velocidad de explotación del complejo de galerías de 1200 Tn de azufre al año."

"16. Se visitó y verifico en detalle la ocurrencia del un "Fenómeno de Subsistencia", que cortó la carretera que de la mina conduce a la antigua base militar abandonada (lo que obligo a construir una variante) consistente en un derrumbe de las galerías de la mina, atribuible en estos casos a mala planeación de las galerías y columnas o a una inadecuada detonación con explosivos, en cual se abrió un enorme boquete, por el cual se desplomo toda la cobertura vegetal, el edafón y parte de los estratos superficiales y una parte del rocoso, con una superficie mayor a los 40.000 m² (4 Has) y que continúa generando agrietamientos y remociones en masa laterales en sus perímetros"

"17. Los tambores o ventilas de las galerías de la mina, se hallan sin ningún tipo de señalización, ni protección para la caída de animales o personas."

"18. También se evidenció desde la superficie y hacia la zona más alta de explotación, un tajo en el terreno de aproximadamente 2500 m², que osta



siendo explotado para la obtención de material de cantera, especialmente arcilla, en una ubicación geográfica de pendiente y lateral en la escarpa del Río Vinagre, cerca del tajo a cielo abierto y de la subsidencia del terreno antes mencionada."

"19. La infraestructura de aprovechamiento y la maquinaria que actualmente opera, se encuentra en su casi totalidad en avanzado estado de corrosión, producto de la acción de azufre pulverizado como fino suspendido en mezcla con la abundante lluvia y una gran humedad atmosférica de la zona, combinado con más de 10 años de carencia de mantenimiento de fondo."

"20. Se evidenció un gran peligro de explosión en los sistemas de conducción de vapor de agua a presión (60 Lbs / pul²), los autoclaves de separación de azufre y estériles, dadas las presiones que se manejan, la corrosión de las estructuras de soporte y conducción y la antigüedad general de los equipos, que supera en muchos casos los 20 años."

"21. Los vehículos que realizan las actividades de extracción y transporte del mineral, se hallan en muy mal estado en términos de sus elementos mínimos de seguridad, estructura, excesivas emisiones y ruido, además de ser en promedio de 30 años de operación"

"22. El Río Vinagre discurre por un profundo encañonamiento a su paso la zona de por las bocaminas y la zona de aprovechamiento de mineral, llegando a la zona con muy baja turbidez y color cristalino, abandonando la zona de explotación y aprovechamiento con elevados niveles de sedimentación y un color blanco cenizo debido a las enormes descargas de sedimentos."

"23. La zona de mayor aproximación del Río Vinagre a la infraestructura de aprovechamiento y contiguo a la zona del taller de carpintería y al taller metalmecánico, se evidenció la utilización de la escarpa lateral como botadero a cielo abierto de desechos de aserrín, cauchos, lubricantes, aceites, repuestos, escombros y estériles finos".

2. Concepto de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de fecha, sobre la visita al área de la Mina El Vinagre y Parque Natural Nacional de Puracé realizada los días 19 y 20 de febrero de 2007.



del Ministerio. El documento en mención da cuenta de las actividades realizadas así:

- "18 de febrero de 2005 en horas de la mañana, reunión en el Cabildo Indígena con el presidente de EMICAUCA, Rosalindo Guevara y tres (3) miembros más de la comunidad indígena, quienes expusieron la importancia de la actividad minera para la comunidad como fuente de subsistencia y del aporte de la comunidad en la conservación de humedales y cuencas hídricas. También hicieron mención a la elaboración de un proyecto con la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para la recuperación de pusolanas de los residuos del beneficio del azufre y que ésta hace visitas de seguimiento trimestrales a la mina, situaciones que fueron negadas posteriormente vía telefónica por el Ing. Antimo Tandioy, funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión de la CRC."
- "En horas de la tarde, reunión con el Gobernador del Cabildo- Arcadio Aguilar A., miembros de la comunidad y los ingenieros de Minas Arturo Rivera y Ernesto Stuewe, este último quien respondió las inquietudes técnicas relacionadas con el yacimiento."
- "Al final de la reunión se visitó uno de los frentes de explotación donde se verificó el método de cámaras y pilares. Se explicó por parte del Ing. Steuwe, que una de las cámaras al cabo de un año se encontraría por debajo del parque. Se observó además una depresión de 150 m de diámetro y 80 m de profundidad aproximadamente, producto de la excavación a cielo abierto adelantada por Industrias Puracé S.A."
- "Al día siguiente se hizo un recorrido por los alrededores de la mina y se observó el área donde se dio el fenómeno de subsidencia o colapso del terreno debido a un incendio al interior de la mina ocurrido hace 10 años aproximadamente. Luego se hizo un recorrido por todo el proceso de beneficio."

El concepto en mención recoge las siguientes conclusiones, de acuerdo con la información suministrada por los indígenas, los ingenieros de la mina, lo observado en la visita y la documentación allí relacionada:

"(...)"

"2.1. La actividad minera se adelantó por la empresa Industrias Puracé S.A., dentro del Resguardo Indígena, desde 1946 hasta el 13 de febrero de 2001, con



Parques Nacionales Naturales de Colombia
República de Colombia
Dirección General

un 90 % de trabajadores indígenas, dejando en precarias condiciones la mina, con pasivos ambientales de tal magnitud como la grandes depresiones, una producción del colapso de una de las cámaras de la mina (50 m de ancho por 80 m de largo aproximadamente), debido a un incendio en ella, y la otra, producto de la extracción a cielo abierto (150 m de diámetro por 80 m de profundidad, aproximadamente). Situación que sigue siendo agravada por el desarrollo de la actividad minera desde febrero de 2001, por parte de los indígenas, bajo la figura de minería de hecho, sin ningún tipo de control por parte de la autoridad ambiental competente, o sea en la zona la CRC."

"2.2. Los pensionados de la empresa Industrias Puracé S.A., en su mayoría indígenas, recibieron en dación de pago de sus acreencias laborales, los equipos e instalaciones de la mina en avanzado estado de deterioro. Situación que sumada a las precarias condiciones de seguridad industrial, pone en un alto riesgo de accidente el desarrollo de la actividad minera".

"2.3. Dentro del programa de reconversión de equipos, recientemente se adquirió por quienes operan la mina, una caldera base carbón para reemplazar las calderas base combustibles fósiles (crudo de castilla) con el fin de reducir los costos de operación."

"2.4. El yacimiento es producto de soluciones hidrotermales ricas en sulfuros asociadas a la falla que controla al río Vinagre y depositadas en forma diseminada y venillas en las lavas provenientes de la actividad volcánica del Puracé, que de acuerdo a la ficha BPIN, elaborada en el 2003, tiene reservas medidas de 2.139.000 toneladas. Dichas reservas pueden ser explotadas durante 16 años más, a una producción de 132.000 ton/año, explotables en un bloque NE y otro SW, de manera subterránea por el método de cámaras y pilares."

"2.5. Un frente de explotación en el bloque NE llegaría al límite del parque en proyección en superficie, en aproximadamente un año. De acuerdo con el cálculo de las reservas medidas en la figura 1/1 (línea verde) de la ficha BPIN/2003, al cabo de los 16 años presupuestados se llegaría, en proyección en superficie, al lindero del parque definido por los puntos 4, 5 y 6 de su nueva delimitación. Alinderación que debe ser oficialmente informada al Ingeominas con el fin de que el área otorgada para el título minero sea consecuente con la alinderación del parque."

"2.6. La actividad productiva y económica del Resguardo Indígena, gira en torno a la explotación minera del azufre, la agricultura y por último la pecuaria."



Como se evidencia de los informes de visita realizados por la Dirección de Licencias del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Unidad de Parques Nacionales Naturales, el estado en el cual se encuentra el área de la Mina "El Vinagre", amerita la toma de medidas por parte de la autoridad minera nacional frente a la explotación realizada sin contar con título minero vigente, así como la implementación de acciones administrativas por parte de la autoridad ambiental competente en el área, en relación con los graves impactos ambientales presentes en la zona, así como la posible inexistencia de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables producto de la actividad minera.

No obstante lo anterior, esta Dirección General ha de precisar que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no es la autoridad facultada para emitir el concepto sobre la viabilidad de la declaratoria de la zona minera indígena requerido por ese despacho, en consideración a las razones de orden jurídico que se exponen a continuación:

1. El actual Código de Minas en su Artículo 122 es claro al establecer que corresponde a la autoridad minera señalar y delimitar, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios, sin que se prevea que para efectuar dicha declaración se requiera en forma previa del concepto de la autoridad ambiental respectiva.
2. Tal y como lo reconocen por una parte, la Dirección de Minas y por la otra, el Despacho de Minas y Energía en sus respectivas solicitudes dirigidas a la Unidad de Parques, el mismo artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) consagra:

"Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
República de Colombia
Dirección General

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales...

(...)

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida... (resaltados por fuera del texto legal).

3. En razón a lo anterior, la misma codificación dispuso en el artículo 30:

"Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueron ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna..." (resaltados por fuera del texto legal).

4. Las referenciadas disposiciones mineras guardan absoluta armonía con lo ordenado por el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales, cuyo artículo 30, reza:

"Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas, las hoteleras, mineras y petroleras" (resaltados por fuera del texto legal).

(...)



6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena³ por razones de orden técnico o científico (resaltado por fuera del texto legal).

"(...)"

De lo anterior resulta claro, que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales están excluidas en forma perentoria de la actividad minera. Fue el querer de la legislación ambiental con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales renovables en beneficio de todos los habitantes presentes y futuros del territorio nacional. "...ella contiene una política que beneficia al hombre, en el aspecto de la vida misma. De ahí que para su desarrollo se demande un concurso individual y colectivo, paralelo a la actividad principal de la Administración...Por consiguiente, teniendo presente la finalidad e índole de la normatividad positiva sobre esta material es como ella debe interpretarse y aplicarse"⁴

Este propósito ha sido compartido por la legislación minera nacional expedida en el año 2001, en la medida que el Constituyente de 1991⁵ instó a todo el Estado en conjunto a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, al igual que lo hace el legislador que creó el Ministerio del Medio Ambiente - hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- y reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.⁶

Es de tener presente que existe una especial protección constitucional a las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que imposibilita legislativa y administrativamente que éstas sean sustraídas;

³ Entiéndase hoy en día la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia 27 de marzo de 1981. Expediente No.3227. Consejero Ponente Dr. Mario Enrique Pérez

⁵ Artículo 79.- "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica..."

⁶ Ley 99 de 1993, "Art.1. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...) 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad..."



Parques Nacionales Naturales de Colombia
República de Colombia
Dirección General

toda vez que la Constitución Política de 1991⁷ revistió a los Parques Nacionales Naturales, al igual que lo hizo con los resguardos indígenas, de las prerrogativas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo cual implica que las áreas afincadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan inodórnas e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste. La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al Sistema de Parques Nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el artículo 63 debe entenderse, en armonía con los artículos 79 y 80, en el sentido de que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación⁸.

5. Según se desprende del numeral 6 a que alude el Ministerio de Minas en su solicitud del 29 de septiembre de 2004, el transfondo de la consulta va dirigida a resolver sobre la base de una zona minera indígena que se pretende declarar en superposición con el Parque Natural Puracé, una problemática socioeconómica que afronta la comunidad indígena de Puracé.

Al respecto, es oportuno señalar que las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público tienen unos roles precisos y definidos por la ley que las creó.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene como misión legal, el manejo y administración de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales⁹, lo que implica una serie de

⁷ Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (negrilla por fuera del texto legal).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-649/97

⁹ Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..." Art 19. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales... entre otras... 11. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



actividades a cargo, primordialmente garantizar el cumplimiento de los objetivos para las cuales fueron creadas tales áreas protegidas, esto es, conservar y proteger los valores naturales, históricos, culturales, arqueológicos etc; mantener la diversidad biológica y la estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio ambiental del país; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contaminación ambiental en las distintas áreas del Sistema, etc.

En materia de traslapes de áreas del Sistema con minorías étnicas la función de la Unidad de Parques está dirigida a construir y concertar bases de relacionamiento para elaborar un régimen especial de manejo, que recoja una reglamentación sobre el uso de los recursos naturales renovables en sus territorios y acordes con los fines para los cuales fueron creadas las áreas del Sistema.

Además, es sano decir que si bien es cierto la función administrativa debe ser desarrollada conforme a los principios constitucionales, en particular el de coordinación a que se refiere el artículo 288 de la Constitución Política, también lo es que este debe operar en el marco de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama ejecutiva, es decir que debe guardar armonía con las respectivas funciones asignadas.¹⁰

En ese sentido, al tratarse la explotación de la mina de azufre "el vinagre", un asunto que espera ser resuelto desde el punto de vista socioeconómico en beneficio de la comunidad indígena de Puracé, la acción administrativa emprendida por el Ministerio de Minas ha de estar dirigida a buscar la coordinación de las autoridades con competencia sobre el tema, pero siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico ambiental y minero vigente, y esta entidad dará a conocer el presente documento a la Corporación Autónoma Regional del Cauca como autoridad ambiental y al Ministerio de Protección

se refiere, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alijeración y declaratoria de las mismas".

¹⁰ Artículo 5º. Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."



Parques Nacionales Naturales de Colombia
 República de Colombia
 Dirección General

Social, para que en el ámbito de sus competencias brinden todo el apoyo necesario que la comunidad indígena requiere en el desarrollo de las actividades que garanticen su subsistencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta las precisiones de orden legal y jurisprudencial expuestas a lo largo de este documento, concluye esta Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que el Ministerio de Minas por atribución legal, es el llamado a resolver la solicitud presentada por la comunidad indígena de Puracé, observando las garantías de orden constitucional y legal, dirigidas a velar por la supervivencia cultural y social de las minorías étnicas y por la protección y defensa del medio ambiente y riquezas naturales que conforman el patrimonio ambiental del país.

Igualmente el Ministerio de Minas y Energía cuenta con las herramientas establecidas por la ley minera tendientes a brindar alternativas a la Comunidad Indígena de Puracé, al tenor del artículo 136 del Código de Minas, referente a la asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de planes mineros y desarrollo de estos, que debe brindar la autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas, así como de coadyuvar a la promoción y legalización de sus áreas.

Atentamente,

Julia Miranda de
JULIA MIRANDA LONDOÑO
 Directora General

Atento: Lo enunciado

cc: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
 Ministerio de Protección Social
 Ministerio del Interior
 Director Corporación Autónoma Regional de Cauca

PROYECTO: NORMA CONSTANCIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE GRUPO JURÍDICO
 REVISÓ: ELABORÓ: NIÑO E.
 COPIAS: 10
 NOMBRE DEL ARCHIVO: PURACEFINAL2